

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA  
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 007**

Popayán, trece de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 2019-00183  
Clase de Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACION  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Demandante: LUZ DARY GIRALDO MARIN

Revisado el asunto de la referencia, observa el Despacho que existe discordancia en la información contenida en la partida de bautismo como en el registro civil de nacimiento de la Notaria de Argelia Valle y en la respuesta de la Registraduría de Paujil Caquetá de la rectificación de la fecha de nacimiento realizada el año de 2005 en la Registraduría de Popayán de la señora LUZ DARY GIRALDO MARIN, pretendiendo reemplazar el año de nacimiento, constatando que tanto en la partida de Bautismo figura que nació el 20 de septiembre de 1963 y en el Registro civil de la Notaria de Argelia - Valle aparece 20 de septiembre de 1965 y en la respuesta de la Registraduría de Paujil Caquetá señala como fecha de nacimiento el 20 de septiembre de 1968, como rectificación hecha en enero de 2005 en Popayán.

Así las cosas, resulta necesario establecer la realidad de los hechos acaecidos dando cuenta del año de nacimiento, ya que si bien es cierto se pretende suprimir uno de las tres fechas de nacimiento, tal determinación debe ceñirse a lo acontecido para evitar la alteración del estado civil de la persona solicitante y que tiene que ver con uno de los atributos de la personalidad.

En consecuencia, se hace necesario decretar de oficio, el testimonio de dos personas contemporáneas o mayores al solicitante con el fin de esclarecer los supuestos facticos equívocos.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO: DECRETAR** de oficio, el testimonio de dos personas contemporáneas o mayores a la peticionaria, que den fe de la fecha y lugar de nacimiento de la señora LUZ DARY GIRALDO MARIN, para lo cual la parte actora deberá aportar sus nombres, correos electrónicos y números de celulares para ser contactados para la respectiva audiencia que se programará una vez se suministren los datos requeridos, dentro del plazo máximo de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. (desistimiento tácito.).

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257f009ab287db7c02bb2e4d571a91cb939c608551a01585e832751c6772d6c9**

Documento generado en 13/01/2021 01:10:53 p.m.